

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
ACUERDO PLENARIO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/035/2021.

ACTOR: FELICITAS MARTÍNEZ
SOLANO

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA.

MAGISTRADA: HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MARIBEL NÚÑEZ RENDON.

Chilpancingo, Guerrero, a veintinueve de marzo de dos mil veintiuno¹.

ACUERDO PLENARIO

Por el que se declara **improcedente** conocer vía salto de instancia (*per saltum*) el Juicio Electoral Ciudadano indicado al rubro y se determina **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES.

- 1. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria para la elección interna de candidaturas a diputados locales y miembros de ayuntamientos, entre otros, del Estado de Guerrero.
- 2. Registro como precandidata.** La actora señala que se registró como precandidata a diputada local por el principio de representación proporcional de Morena, a través del acceso digital señalado en la convocatoria, bajo la acción afirmativa indígena.
- 3. Acuerdo reserva de candidaturas.** El nueve de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, determinó reservar los cuatro

¹ Todas las fechas que enseguida se mencionan corresponden al 2021, salvo mención expresa.

primeros lugares de las listas de candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, a efecto de cumplir con la paridad, acciones afirmativas y perfiles que potencien la estrategia político electoral del partido.

4. **Acto impugnado.** El veintiuno de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones aprobó la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, misma que constituye el acto impugnado.
5. **Impugnación per saltum.** El veinticinco de marzo, la actora presentó demanda de juicio electoral ciudadano, vía per saltum, directamente ante este Tribunal Electoral, reclamando su inclusión en uno de los cuatro lugares reservados por la Comisión Nacional de Elecciones, de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional de Morena en Guerrero, bajo la acción afirmativa indígena.
6. **Turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Presidente de este Tribunal ordenó el registro del expediente con el número TEE/JEC/035/2021, y remitirlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero².
7. **Radicación y requerimiento.** El veintiséis de marzo, se radicó el expediente en la ponencia, y se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, que realizara el trámite legal que refieren los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación, y dentro del plazo de tres días naturales remitiera a este órgano jurisdiccional la documentación atinente.

² En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

El dictado del presente Acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal como autoridad colegiada, en términos de lo establecido por el artículo 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinación que tiene sustento además en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"³.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional deberá determinar el curso que debe darse al escrito de demanda que controvierte la integración de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para el Estado de Guerrero.

Por ello, la decisión que se emita no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento; de ahí que sea el Pleno del Tribunal Electoral, al que le corresponda emitir el acuerdo respectivo.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía salto de instancia.

La actora se inconforma de no haber sido incluida en la lista definitiva como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, bajo la acción afirmativa indígena, aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en el proceso interno de selección de candidatos

³Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

para el Estado de Guerrero.

Asimismo, solicita a este Tribunal Electoral que proceda a conocer vía **per saltum** el asunto planteado, bajo el argumento de que el veintiuno de marzo feneció el plazo para el registro de candidaturas a diputaciones locales ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y la aprobación de sus registros se efectuará a más tardar el tres de abril, cuyas campañas electorales deberán iniciar el cuatro de abril siguiente, por lo que de obligarla a agotar la vía interna partidista, generaría un menoscabo a su derecho para agotar la cadena impugnativa correspondiente.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no es procedente conocer el medio de impugnación **vía salto de instancia**, al no colmarse el requisito de definitividad que la ley de la materia exige, como se explica a continuación.

Los artículos 14, fracción V, 98, fracción II, y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, disponen que el juicio electoral ciudadano será procedente en contra de actos o resoluciones intrapartidistas, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, **cuando se haya cumplido con el principio de definitividad**.

Ello, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral, consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación interna partidaria, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Respecto al principio de definitividad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, ha sostenido⁵ que éste se cumple cuando se agotan previamente las instancias:

- a) Idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o resolución impugnada; y
- b) Aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esa línea, para la procedencia del juicio electoral ciudadano, es necesario que la parte actora haya agotado las instancias previas en la forma y plazos que la ley y la normatividad intrapartidaria establezcan y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que estime vulnerado, es decir, que cumpla con el **principio de definitividad**.

La excepción a lo anterior, se produce cuando el medio de impugnación se hace valer por la vía **per saltum**, para lo cual, el impugnante deberá justificar la necesidad de la vía para su conocimiento y resolución por parte de este Tribunal Electoral, esto es, cuando los derechos cuya protección se pide, pueden afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias ordinarias, de conformidad con la jurisprudencia 9/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

Sin embargo, el presente caso no se trata de un supuesto de excepción a ese principio que permita el estudio del asunto en la vía solicitada, pues como ya se adelantó, el acto impugnado está encaminado a controvertir la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, de Morena en Guerrero, aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido, es decir, no se trata de

⁴ En adelante, Sala Superior.

⁵ En la resolución del expediente SUP-JDC-106-2021.

un acto que resulte irreparable o genere una amenaza a los derechos de la actora.

Lo anterior es así, pues conforme a la jurisprudencia 45/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**⁶, aun cuando el plazo para solicitar el registro de candidaturas haya transcurrido, ello no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas de los partidos.

En todo caso, el principio de definitividad solo opera respecto de los actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como podrían ser los verificados por las autoridades administrativas electorales nacional y locales durante las distintas etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, en términos de la tesis XII/2001, de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**⁷.

6

Por tanto, cuando se presenta un asunto directamente ante el órgano jurisdiccional, lo procedente es verificar si se han agotado las instancias previas y, en su caso, definir la autoridad competente para conocer de la controversia, en particular, si corresponde conocer a algún órgano partidista; para lo cual se debe atender el carácter del órgano responsable.

Ello, en el entendido de que la instancia previa, es aquella establecida en la normatividad interna del partido político, por lo que el agotamiento se surte siempre y cuando los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados previo a la emisión de los actos reclamados.

⁶ Véase la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 121 y 122.

Lo anterior, tomando en consideración lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución federal, así como los diversos 5, párrafo 2 y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen el principio de mínima intervención estatal en la vida intrapartidista, así como los artículos 1 párrafo 1 inciso g), 40 párrafo 1 inciso h), 43 párrafo 1 inciso e) y 47, párrafo 2, del ordenamiento legal en cita, que imponen a los partidos políticos el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que a las instancias jurisdiccionales del Estado.

En atención a dicho planteamiento, este órgano jurisdiccional considera que el juicio promovido por la impugnante, no cumple con el principio de definitividad y por tanto, resulta improcedente, en términos de lo previsto en los artículos 14, inciso d) y 90 de la Ley de Medios de Impugnación, en tanto que existe una instancia previa apta para tutelar el derecho político-electoral presuntamente vulnerado que debe agotarse previamente.

En efecto, los artículos 47 párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de MORENA establecen un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que garantiza el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por tanto, tiene la posibilidad jurídica de resolver los asuntos que hagan valer sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, en términos de sus disposiciones normativas internas.

Bajo esa tesitura, en mérito de lo expuesto, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, es necesario que, previo a acudir a esta jurisdicción electoral, la parte actora agote la instancia interna del partido político, misma que es la vía idónea para atender su pretensión.

TERCERO. Reencauzamiento.

Ha sido criterio de la Sala Superior que el error en la vía no determina necesariamente la improcedencia de un medio de impugnación, por lo que este puede ser reencauzado al que resulte procedente⁸, siempre que:

- a) Se encuentre identificado patentemente el acto o resolución que se impugna;
- b) Aparezca manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;
- c) Se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y
- d) No se prive la intervención legal a los terceros interesados, lo que en la especie se surte.

8

Ahora, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, conocer y resolver la controversia planteada por la actora, pues es quien de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales de los militantes y simpatizantes de Morena, en términos de los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por tanto, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, se estima pertinente **reencauzar**⁹ la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, mediante la vía

⁸ En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

⁹ Acorde con el criterio de jurisprudencia 12/2004 de la Sala Superior, de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.

idónea y en plenitud de sus atribuciones, dentro del **plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión**, conozca y resuelva lo que en derecho corresponda y **dentro de las siguientes veinticuatro horas, informe** a este Tribunal el cumplimiento, acompañando las constancias que así lo justifiquen.

Ello, tomando en cuenta que el reencauzamiento del medio de impugnación, no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano interno partidario competente, al conocer de la controversia planteada¹⁰.

Por las razones expuestas, se,

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** conocer vía **per saltum** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Felicitas Martínez Solano**.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para el efecto de que conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. **Remítase** el expediente original a la mencionada Comisión partidaria, para los efectos señalados en el presente fallo, dejando bajo resguardo en el archivo general de este Tribunal, copia certificada del mismo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; por **oficio** a la autoridad responsable y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; y por **estrados de este órgano jurisdiccional** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.